



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

ANO LXXXVII

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS MIERCOLES 20 DE JUNIO DE 1962

NUM. 17.704

PODER EJECUTIVO

Gobernación, Justicia y Seguridad Pública

ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro Lic. Ramón Valladares h.
Subsecretario. Lic. Virgilio Joya Mancada

ACUERDOS

de enero de 1962

Continúa el Acuerdo N° 321

- 1.—Por cada licencia para rotura de calle para instalación de agua, etc., en zonas no pavimentadas, metro lineal L 1.50
- 2.—Por cada licencia para la ocupación de aceras (a criterio de la Oficina de Obras Públicas del Distrito Central), con materiales de construcción, al mes, de L 5.00 a L 10.00.
- 3.—Por cada licencia de patente de buhonero a hondureños, al mes 5.00
- 4.—Por cada licencia para vendedores ambulantes de víveres, previa autorización de las autoridades sanitarias, al mes 1.00
- 5.—Por cada licencia de patente de buhonero a extranjeros, al año 1.000.00
- 6.—Por cada licencia para vendedores ambulantes de sorbetes, refrescos y sus similares, previa la autorización de las autoridades sanitarias, al mes 2.00
- 7.—Por cada licencia para baratillos, fuera del impuesto por establecimiento comercial, hasta 1.000.00
- 8.—Por cada licencia o autorización para establecer jabonerías en los valles o en lugares o parajes des poblados, de conformidad con lo que dispone el Art. 387 de la Ley de Policía 4.00
- 9.—Por cada licencia para limpiabotas, previa matrícula, al mes 0.50
- 10.—Por cada licencia para quemar pólvora, exclusivamente en zonas rurales, menos en la estación seca, al día 1.00
- 11.—Por cada licencia para reservado de estacionamiento, de un automóvil, en la calle, al mes 5.00
- 12.—Por limpieza de parte de trabajadores del Concejo del Distrito Central, en las obstrucciones internas de aguas fluviales 10.00
- 13.—Por limpieza de parte de trabajadores del Concejo del Distrito Central, en la obstrucción interna de aguas negras 10.00
- 14.—Por instalación de ramales de aguas negras y conexión al colector general, así:
 - a) En calles pavimentadas 65.00
 - b) En calles no pavimentadas, por cada metro lineal 4.05
- 15.—Por cada conexión de aguas negras 25.00
- 16.—Por cada licencia para zonas de estacionamiento de automóviles, según clasificación que hará el Concejo del Distrito Central, de L 5.00 a L 10.00 de acuerdo con la Comandancia General de Tránsito.

MATRICULAS

- 1.—Por cada matrícula de agricultor, al año 5.00
- 2.—Por cada matrícula de ganadero, al año 5.00
- 3.—Por cada renovación de matrícula de agricultor, al año 5.00
- 4.—Por cada renovación de matrícula de ganadero, al año 5.00

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública
Acuerdos correspondientes a Enero de 1962.
Obras Públicas y Comunicaciones
Acuerdos N° 721 al 782, inclusive.—Julio de 1961.
AVISOS

Obras Públicas y Comunicaciones

(Concluye el Acuerdo N° 766)

XI

Contenido de los Bultos

El contenido de los bultos debe especificarse claramente por los Remitentes, y los Agentes de Estación, no expedirán manifiestos cuando la declaración se haga en términos generales, como "Mercadería", "Artículos", "Varios", etc.

Los Agentes tendrán cuidado de cerciorarse de que el contenido de los bultos y carros esté de acuerdo con la declaración del Remitente, y si hubiere duda de que se quiere eludir el pago de la clasificación verdadera, podrá exigir la revisión del contenido u otra prueba de que los bultos se encuentran correctamente descritos, antes de hacer el manifiesto.

- 86.—Por cada matrícula de destazador, al año L 5.00
- 87.—Por cada renovación de matrícula de destazador, al año 5.00
- 88.—Por cada matrícula de mecapanero, al mes 0.50
- 89.—Por cada matrícula de revólver o pistola, por una sola vez 10.00
- 90.—Por cada matrícula de escopeta y demás armas de caza, una sola vez 5.00
- 91.—Por cada matrícula de marca de herrar ganado, una sola vez 3.00
- 92.—Por cada matrícula de cada carretela para transporte urbano de mercaderías, al año 5.00
- 93.—Por matrícula de cada carreta de transporte urbano, al año 10.00
- 94.—Por matrícula de cada automóvil para uso particular, al año 15.00
- 95.—Por matrícula de automotor no pesado, para alquiler o negocio, al año 20.00
- 96.—Por matrícula de cada camión, autobús y cualquier otro vehículo automotor pesado, al año 25.00
- 97.—Por matrícula de cada motocicleta, al año 10.00
- 98.—Por matrícula de cada bicicleta, al año 5.00
- 99.—Por matrícula de cada perro, previa la presentación del certificado de vacuna extendida por autoridades competentes y sin ninguna responsabilidad de parte del Distrito 1.00

MATRIMONIOS

- 100.—Por la autorización de cada matrimonio, a domicilio en la zona urbana del Distrito 20.00
- 101.—Por la autorización de cada matrimonio a domicilio, fuera de la zona urbana del Distrito 40.00
- 102.—Por el matrimonio autorizado in artículo mortis no se cobrará impuesto.

MERCADOS

PUESTOS DE VENTA MERCADO "LOS DOLORES"

- 103.—Por cada puesto de venta, exclusivamente en el segundo piso, de un metro y medio cuadrado o menos, al día 0.25
- 104.—Cuando el puesto de venta se pague anticipadamente, por un mes 5.00
- 105.—Por exceso hasta de un metro o fracción, al señalado en la Fracción N° 103, por día 0.20

(Continuará)

to correspondiente. Si al entregar la carga al Consignatario o a otra Empresa de Transporte, resultare falso lo declarado, se cobrará el flete de acuerdo con la clasificación verdadera, haciendo las anotaciones conducentes, y en caso de pérdida o avería, el Ferrocarril no responderá por más del valor de los artículos, según la declaración del Remitente.

Cuando el empaque y el contenido de un bulto sean materia comercial, se aplicará la clase más alta de ambos.

Si un bulto o paquete contiene artículos de diferentes clases, el flete será liquidado de acuerdo con el artículo que corresponda a la clasificación más alta.

XII

Transporte de Artículos en Carros Descubiertos

Mercaderías que por sus condiciones de tamaño no puedan transportarse en los vagones de la Empresa, podrá hacerse en Carros Descubiertos, mediante autorización escrita del Remitente, siendo entendido que el Ferrocarril no asumirá responsabilidad alguna por cualquier daño.

XIII

Responsabilidades

La Empresa no está obligada al transporte de carga, que por sus condiciones, pueda perjudicar las demás mercaderías, excepto en Carros Enteros y cuando dicha carga tampoco pueda dañar al Equipo, pudiendo aceptarla sujeta a demora, hasta tener medios adecuados para su transporte.

El Ferrocarril no será responsable por artículos de vidrio, loza, líquidos en vasijas de estos materiales, ni de otras sustancias frágiles que no estén debidamente empacadas. Cada artículo de esta naturaleza, deberá marcarse: "Vidrio", "Fragil" o "Manéjese con Cuidado", etc. En todo caso serán manejadas a riesgo del dueño.

Los artículos que no estén bien empacados serán transportados a riesgo del interesado por quebradura, raspado o cualquier otro daño que por el motivo apuntado, pudiera recibir. Los Agentes están obligados a razonar la Carta de Porte, razón que debe aparecer en el original y todas las copias del manifiesto, aclarando la condición del envío, pudiendo en caso de que el Remitente no acepte la responsabilidad, rehusar el transporte de artículos que a su juicio no estén debidamente empacados.

XIV

Carga con Destino a Estaciones sin Agente

La Empresa no será responsable por carga manifestada a lugares donde no tenga Agente de

Estación: de consiguiente, la carga será transportada a entero riesgo del Remitente. En casos de no encontrarse presente el Consignatario o su Representante a la hora de llegada del tren, la carga será remanifestada a la próxima Estación con Agente, haciendo las anotaciones del caso, de donde podrá ser retirada por el Consignatario, previo pago de los cargos a que diere lugar.

XV

Transporte de Explosivos e Inflamables

Toda carga explosiva, inflamable o peligrosa deberá estar convenientemente empacada en cajas o barriles resistentes y marcados visiblemente "Explosivo", "Peligroso", y se transportará solamente a entero riesgo del dueño y a conveniencia de la Empresa, estando por consiguiente sujeta a demora; deben ser recibidas inmediatamente por el Consignatario, pues no se embodegarán en las Estaciones. Los carros conteniendo esta clase de mercadería deberá ser descargada inmediatamente, también por el Consignatario en los lugares de destino. Cartuchos cargados y fulminantes no pueden ser embarcados en carros que contengan infamables.

Artículos de esta naturaleza no se manejarán en trenes con pasajeros.

XVI

Transporte de Animales

Toda clase de animales se transportará a riesgo del dueño, por escape, o muerte natural. El Ferrocarril puede rehusar al transporte de animales indómitos, y en caso de que los transportes no será responsable por los daños que por su propia naturaleza puedan causarse. La manutención de aquellos será por cuenta del mismo dueño. Los embarques de animales en Carros Enteros pueden ser acompañados por el embarcador o un representante, portando su correspondiente boleto, y el flete pagado por adelantado.

Toda clase de animales vivos manifestados en remesa de menos de Carro Entero, deberán ser amarrados y claramente marcados con una tarjeta que indique el nombre del Consignatario y dirección completa. Los Agentes en los manifiestos correspondientes podrán los detalles necesarios para identificar los animales.

Si después de 12 horas de haber llegado a su destino, el Consignatario no se presenta a reclamarlos, la Empresa dispondrá lo conveniente de acuerdo con la ley.

XVII

Peso de la Carga

El flete de toda carga será cobrado según el peso bruto registrado en las básculas de la Empresa, reservándose ésta el derecho de calcular el peso de artículos voluminosos por medida cúbica, tomando como bases seis kilos por cada pie cúbico.

Es obligación de los Agentes de Estación de destino, pesar la carga que se recoja en Estaciones de Bandera y hacer los cargos debi-

damente. Lo mismo procederán cuando por inconformidad, un cliente solicite la rectificación del peso, haciendo los cargos correctos en caso de haber diferencia.

En carga recibida en Estaciones de Bandera con destino a Estaciones de Bandera, los Agentes calcularán el flete por el peso aproximado del artículo.

XVIII

Marcas en Bultos

Todo bulto debe ser marcado por el remitente con el nombre del consignatario, lugar de destino, dirección, etc., borrándose todas las demás marcas que puedan causar confusión.

XIX

Pago del Flete

Es optativo para el remitente pagar el flete al hacer el despacho o enviarlo a cobrar, pero esta opción no comprende animales, artículos de fácil descomposición o evaporación, explosivos e inflamables, ni los consignados a Estaciones de Bandera, pues en ese caso el pago debe ser adelantado. También deberán pagar por adelantado aquellos artículos cuyo valor intrínseco sea inferior al flete y posible bodegaje.

XX

Almacenaje de Flete Local

Toda carga debe ser retirada de las bodegas dentro de 48 horas de haber llegado al destino; pasado ese término se cobrará almacenaje a razón de Lps. 0.05 por cada 100 kilos o fracción por cada 24 horas o fracción, que sobrepase al tiempo permitido. Almacenaje mínimo Lps. 0.50. Para los efectos de esta disposición no se contarán los días domingos y feriados declarados por la ley.

XXI

Carga Embodegada

La carga que permanezca en las bodegas por 30 días, la Empresa la considerará perdida y será depositada para fines de ley, en el Juzgado de Letras o de Paz correspondiente. En cuanto a la de fácil descomposición o evaporación que permanezca por más de 24 horas, el ferrocarril se reservará el derecho de deshacerse de ella de conformidad con la ley.

XXII

Servicios no Aprovechados

Cuando no sea utilizado el equipo (locomotoras, grúas, bulldozers, carros, motocarros, etc.), que se coloque en los puntos designados por los solicitantes, o cuando las solicitudes no se cancelen antes de que la Empresa haya incurrido en gasto para proporcionar el servicio, se cobrará Servicio no Aprovechado, el cual será de Lps. 10.00 por cada carro solicitado y no ocupado; Lps. 20.00 por locomotora, grúa, etc., no ocupadas; Lps. 10.00 por motocarros no ocupados y Lps. 15.00 por bulldozers no ocupados.

XXIII

Reclamos

Todo reclamo por pérdida, avería o sobrecargos de cualquier naturaleza, será hecho verbalmen-

te ante el Agente d Estación ante el Agente de Estación, aneado ante la Oficina de Fletes y Pasajes, adjuntando los documentos (Factura-original, Recibo de la Estación, Póliza de Internación, etc.) y todas las pruebas que la Empresa considere necesarias para justificarlo plenamente, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que ocurrió el daño. Pasado ese término, la reclamación será rechazada de plano.

Toda clase de reclamos ya sea por sobrecargo en flete, error en peso o medida, avería o faltante, debe ser hecho por el consignatario.

XXIV

Consignatarios de explosivos, Dinero, etc., Obligaciones

Los Consignatarios de Explosivos o Dinero, deben aceptar la entrega inmediata a la llegada a su destino, pues no se estibarán los primeros en ningún patio o edificio de la Empresa, ni se guardará el último en las cajas fuertes de la misma.

XXV

Carga Aparentemente Incompleta

Si al hacer la entrega de la carga, ésta da muestras de haber sido violada y arroja un peso inferior al que indica el manifiesto, el consignatario tiene derecho a pedir la revisión del contenido en presencia del Agente de Estación, quien anotará en el manifiesto cualquier faltante.

Los Agentes en caso de que un bulto tenga indicios de haber sido violado, llamará al consignatario a efecto de que se haga un recuento de la mercadería antes de que el bulto salga de la bodega.

Si el Consignatario firma el recibo de que la carga está tal como la recibió el Ferrocarril, no tendrá derecho a reclamo.

XXVI

Recibo por Fletes

Los Agentes de Estación y Agentes de Carga, tienen instrucciones terminantes para extender un recibo detallado del flete manifestado (Carta de Porte). Dichos recibos, extendidos y entregados al Remitente, no son negociables y por consiguiente el flete no será entregado a persona alguna, excepto al verdadero consignatario o a su representante debidamente autorizado.

Una vez recibida la carga por el Ferrocarril y extendido el recibo a favor del Consignatario, como derecho a recibir el flete en su destino, éste se considerará como propiedad del Consignatario y solamente podrá devolverse al Remitente, mediante orden escrita o devolución de la Carta de Porte; en tal caso el Remitente pagará el almacenaje o cualquier otro cargo estipulado en el Reglamento y Tarifa.

A solicitud, los Agentes de Estación extenderán a los clientes recibos por fletes recibidos a cobrar, firmados por el propio Agente y con el sello fechador de la Estación.

XXVII

Parada de Trenes de Pasajeros y Mixtos

La Empresa está obligada a parar los trenes de Pasajeros y Mix-

tos solamente en las Estaciones indicadas en los itinerarios.

XXVIII

Rescisión del Contrato

Antes o después de comenzado el transporte, el Remitente puede cancelar el contrato pagando a la Empresa la mitad del flete cuando no hubiese comenzado dicho transporte, y la totalidad, si se hace después, recibiendo los artículos en el lugar y día en que se verifique la rescisión.

XXIX

Cambio de Consignatario y Lugar de Entrega

El Remitente en la Estación de origen, puede cambiar la consignación de la mercadería y variar el lugar de entrega, (dentro de la ruta convenida) mientras se verifique el transporte si da aviso oportuno, pagando la totalidad del flete estipulado originalmente y canjeando la Carta de Porte primitiva por otra donde se registrarán los cambios.

XXX

Carros Impesables

Cuando un Carro Entero por alguna circunstancia no pueda ser pesado, se liquidará el flete por el peso informado en los documentos de Aduana, o por el peso mostrado en los catálogos si se trata de maquinaria, y en caso de no poderse en esa forma, por la capacidad del carro.

XXXI

Servicio en Días Feriados

En los días domingos y en los decretados feriados oficiales, sólo se darán los servicios indispensables. Cualquier servicio extraordinario se cobrará doble.

XXXII

Servicio de Equipo Vacío

Los Agentes de Estación tendrán especial cuidado de inspeccionar el equipo vacío antes de entregarlo a los clientes que lo hayan solicitado, ordenando su aseo y haciendo los cambios necesarios cuando se encuentren en malas condiciones, informando en este último caso al Departamento correspondiente a fin de que sea reparado.

XXXIII

Disposiciones Finales

El Ferrocarril no tendrá obligación de recibir carga para cuyo transporte no se haya llenado los requisitos de ley y los que señala el presente Reglamento.

La Empresa no asume responsabilidad por pérdida de carga transportada sin la debida documentación, por la cual no se haya expedido recibo por empleado autorizado.

Es prohibido a los empleados transportar carga sin la correspondiente Carta de Porte.

Correspondencia ajena a la Empresa deberá ser manejada únicamente por el empleado del Correo Nacional respectivo.

No se entregará a ningún arriero, carretero o encargado, carga sin la orden escrita o recibo del

Ferrocarril firmado por el Consignatario.

La Empresa se reserva el derecho de reparar y corregir errores en flete y clasificación en las Estaciones de destino.

Con solo el hecho de ocupar los servicios de la Empresa, quedan tácitamente aceptadas las condiciones enumeradas en este Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

Tarifa de Fletes

Primera Clase

Artículos importados no especificados en otras clases, en el Cuadro de Clasificación y listas de asimilación.

M.C.E.—L 0.03 por kilómetro recorrido, por cada 10 kilos.
Mínimo L 0.5

C.E.—L 0.20 por kilómetro recorrido, por cada 10 kilos.
Mínimo L 2.50

C.E.—De o para Potrerillo 10% descuento.

Segunda Clase

Productos del país no especificados en otras clases y artículos importados que aparecen en el Cuadro de Clasificación y listas de asimilación.

M.C.E.—L 0.025 por kilómetro recorrido, por cada 10 kilos.
Mínimo L 0.4

C.E.—L 0.018 por kilómetro recorrido, por cada 10 kilos.
Mínimo L 2.00

C.E.—De o para Potrerillo 25% descuento.

Tercera Clase

Productos del país y artículos importados especificados en el Cuadro de Clasificación y listas de asimilación.

M.C.E.—L 0.02 por kilómetro recorrido, por cada 10 kilos.
Mínimo L 0.3

C.E.—L 0.014 por kilómetro recorrido, por cada 10 kilos.
Mínimo L 2.00

C.E.—De o para Potrerillo 35% descuento.

Cuarta Clase

Los artículos especificados en el Cuadro de Clasificación y listas de asimilación.

M.C.E.—L 0.01 por kilómetro recorrido, por cada 10 kilos.
Mínimo L 0.20

C.E.—L 0.008 por kilómetro recorrido, por cada 10 kilos.
Mínimo L 1.50

C.E.—De o para Potrerillo 35% descuento.

CUADRO DE CLASIFICACION

	M.C.E.	C.E.
1.—Aceites de vegetales y animales, product. país	3ª	4ª
2.—Aceite crudo y diesel en tambores y latas	3ª	3ª
3.—Aceite crudo y diesel en carro-tanque	Según Letras	A
4.—Afrechos	4ª	4ª
5.—Aguardiente del país	3ª	3ª
6.—Arroz en granza	3ª	4ª
7.—Automóviles, carmelitas, ambulancias, pick-ups, Jepses, buses, camiones, clínicas o dispensarios ambulantes, tractores, remolques o madrinas, moto-niveladoras	Según Letras	E
8.—Azúcar importada	1ª	2ª
9.—Aves	Según Letra	C
10.—Barriles y tambores vacíos de acero galv. usados	2ª	4ª
11.—Barriles y tambores de hierro usados	3ª	4ª
12.—Bananos, plátanos, chatos	Según Letra	D
13.—Brozas y concentrados	3ª	3ª
14.—Cajas desarmadas de fabricación nacional	2ª	3ª
15.—Cal hidratada	3ª	4ª
16.—Caña de azúcar	Según Letra	E
17.—Carbón de piedra	4ª	4ª
18.—Correspondencia del Gobierno	4ª	4ª
19.—Casas viejas desarmadas o sus partes	3ª	4ª
20.—Cascajo	Según Letra	F
21.—Cerveza y refrescos del país	3ª	3ª
22.—Envases importados	2ª	3ª
23.—Envases nacionalizados	3ª	4ª
24.—Cilindros vacíos devueltos	3ª	4ª
25.—Comestibles del país	3ª	3ª
26.—Comestibles importados	2ª	2ª
27.—Dinero	Según Letra	G
28.—Equipo de Teatro y Circo	3ª	4ª
29.—Explosivos	Según Letra	H
30.—Frijoles	4ª	4ª
31.—Frutas del país	3ª	4ª
32.—Gasolina, Kerosina en carro-tanque	Según Letra	I
33.—Gasolina, Kerosina en latas y tambores	3ª	3ª
34.—Animales	Según Letra	J
35.—Herramientas usadas para artesanos	3ª	4ª
36.—Hielo	3ª	4ª
37.—Jabón del país	3ª	4ª
38.—Leña y ocote	4ª	4ª
39.—Llantas y neumáticos	2ª	2ª
40.—Maíz, maicillo	4ª	4ª
41.—Maderas	Según Letra	K
42.—Maquinaria importada	1ª	2ª
43.—Maquinaria nacionalizada	2ª	3ª
44.—Materias primas importadas	2ª	3ª
45.—Materias primas del país	3ª	4ª
46.—Material agrícola y ganadero	3ª	4ª
47.—Material importado para construcciones diversas	2ª	3ª
48.—Material del país para construcciones	3ª	4ª
49.—Material Ferroviario	4ª	4ª
50.—Material sanitario	2ª	3ª
51.—Menajes usados	3ª	4ª
52.—Melaza en carro-tanque y tanques vacíos	Según Letra	L
53.—Plantas vivas	3ª	4ª
54.—Resorte para cama	2ª	2ª
55.—Sufato de Cobre	3ª	4ª
56.—Trigo importado	2ª	2ª
57.—Verduras	4ª	4ª
58.—Tanques de F. C. conteniendo agua	Según Letra	M
59.—Yeso en estado natural	3ª	4ª
A ACEITE CRUDO Y DIESEL EN CARROS-TANQUES		
L 1.00 por Km. recorrido para tanques hasta de 8,000 gal.		
L 1.25 por Km. recorrido en tanques hasta de 10,000 gal.		
Mínimo L 25.00		
B AUTOMOVILES, CARMELITAS, AMBULANCIAS, PICK-UPS, JEPS, BUSES PEQUEÑOS, EN CAJAS O ARMADOS Y SIEMPRE QUE NO LLEVEN PIEZAS DE REPUESTOS		
Plataforma conteniendo 1 carro L 0.50 por Km. recorrido		
Plataforma conteniendo 2 carros L 0.75 por Km. recorrido		
Plataformas conteniendo 3 carros L 1.00 por Km. recorrido		
Mínimo L 25.00		
B1 CAMIONES EN CAJAS O ARMADOS, BUSES GRANDES, CLINICAS O DISPENSARIOS AMBULANTES SIN PIEZAS DE REPUESTO		
Por unidad L 0.75 por Km. recorrido		
Mínimo L 25.00		

B2 TRACTORES EN CAJAS O ARMADOS SIEMPRE QUE NO LLEVEN PIEZAS DE REPUESTOS. Tipos TD-6, TD-9, TD-11, TD-13, D-2, D-4, D-6, D-7, HD-9, HD-11 Y SIMILARES		
L 1.00 por kilómetro recorrido	Mínimo L 25.00	
TRACTORES EN CAJAS O ARMADOS SIEMPRE QUE NO LLEVEN PIEZAS DE REPUESTOS. Tipos TD-21, D-8, HD-15 HD-20, OO-16 Y SIMILARES		
L 1.20 por kilómetro recorrido	Mínimo L 25.00	
B3 TRACTORES EN CAJAS O ARMADOS, DE RUEDAS CON LLANTAS DE HULE Y PESO NO MAYOR DE 2,500 KILOS		
L 0.50 por kilómetro recorrido	Mínimo L 20.00	
Para mayores pesos asimilase a Letra B-2		
B4 REMOLQUE O MADRINAS PARA CAMION O TRACTOR EN CAJAS O ARMADOS, CUANDO NO LLEVEN PIEZAS DE REPUESTO		
L 0.20 por kilómetro recorrido	Mínimo L 15.00	
B5 MOTO-NIVELADORAS		
L 1.50 por kilómetro recorrido	Mínimo L 25.00	
C AVES		
Pollos recién nacidos por cabeza	L 0.01	Mínimo L 0.25
Pollos grandes por cabeza	0.05	
Gallinas y gallos por cabeza	0.10	
Pájaros y patos por cabeza	0.20	
Patos y gansos por cabeza	0.50	
D BANANOS		
Por tallo a cualquier distancia	L 0.25	
Sueltos por peso (Cuarta Clase) C.		
E. a cualquier distancia	100.00	
D1 PLATANOS Y CHATOS		
Por tallo a cualquier distancia	L 0.10	
Sueltos según el peso (Cuarta Clase)		
C. E. a cualquier distancia	20.00	
E CAÑA DE AZUCAR		
A cualquier distancia C. E.	L 25.00	
F CASCAJO		
A Cualquier distancia C. E.	L 20.00	
Más L 10.00 de costo		
G DINERO		
Expreso solamente. Medio de 1% de su valor	Mínimo L 1.00	
C. E. doble primera clase según el peso	Mínimo L 500.00	
H EXPLOSIVOS		
Por cada 100 kilos por kilómetro recorrido		
L 0.12	Mínimo L 8.00	
C. E. por cada 100 kilos por kilómetro recorrido		
L 0.08	Mínimo L 50.00	
I GASOLINA Y KEROSINA		
En tanque hasta de 8,000 Gl. de capacidad		
L 2.00 p/Km.	Mínimo L 25.00	
En taques hasta de 10,000 Gl. de capacidad		
L 2.25 p/Km.	Mínimo L 25.00	
J ANIMALES		
Iguanas, tortugas, culebras y similares		
L 0.005 por kilómetro recorrido	Mínimo L 0.15	
Gatos, conejos, armadillos, tepescuintes, mapaches, monos y similares		
L 0.01 por kilómetro recorrido	Mínimo L 0.50	
Peros, cabros pequeños, cerdos pequeños y similares		
L 0.02 por kilómetro recorrido	Mínimo L 0.75	
Terneros, potrillos, cabros grandes, cerdos grandes, venados, ovejas y similares		
L 0.03 por kilómetro recorrido	Mínimo L 1.00	
Toros, vacas, mulas, caballos, burros, novillos, etc.,		
L 0.05 por kilómetro recorrido	Mínimo L 1.50	
C. E. De Búfalo a Tela	L 15.00	
De Progreso a Tela	L 15.00	
C. E. Carga y descarga por cuenta del interesado, 30% de descuento de la tarifa de flete local	Mínimo L 25.00	

(Pasa a la Página N° 4)

CAPITULO TERCERO
SERVICIO DE PASAJEROS

Primera Clase

Adultos L 0.035 por kilómetro o fracción viajado por el pasajero.

Segunda Clase

Adultos: L 0.0225 por kilómetro a fracción viajado por el pasajero.

Niños mayores de tres años y menores de diez pagarán la mitad de la tarifa, según la clase en que viajen.

Pasajeros adultos pueden llevar gratis un niño hasta de diez años de edad.

COBROS MINIMOS POR PASAJES

Entero de Primera Clase .. L 0.50
Entero de Segunda Clase.. 0.25
Medio de Primera Clase .. 0.25
Medio de Segunda Clase .. 0.15

En el cálculo de Pasajes no se admiten fracciones de L 0.05.

BOLETOS

Los pasajeros están obligados a comprar sus boletos de pasaje en las Estaciones con Agente, antes de la partida del Tren, o sujetarse en caso contrario a entrar un sobrecargo de L 0.50, o L 0.25, según viajen en Primera o Segunda clase, respectivamente.

Pasajeros que aborden el tren en lugares donde no hay venta de boletos o en estaciones autorizadas para ello, pagarán al Colector el valor del pasaje sin recargo alguno, exigiendo un recibo que presentarán a los inspectores, al ser requeridos; en caso de no tenerlo, pagarán el valor del pasaje, más el recargo correspondiente.

ASIENTOS

Los pasajeros sólo tienen derecho a ocupar un asiento por cada boleto que compren, en consecuencia, siendo las sillas bipersonales, deben dejar el espacio del lado, hábil para ser ocupado por otro pasajero.

OBJETOS EN LOS COCHES DE PASAJEROS

Los pasajeros no podrán llevar consigo objetos que ocupen lugar en los asientos, ni aquellos que por su tamaño o contenido causen molestias a los demás pasajeros. Dichos objetos serán recogidos, trasladados al Carro de Equipaje y manifestados por el empleado correspondiente, cobrando de conformidad con la Tarifa.

No se permitirán bultos de equipaje que por su forma o por su volumen no puedan ser acomodados debajo de los asientos y estorben a los pasajeros, lo mismo que bultos que despidan olor fuerte u ofensivo, inflamables, explosivos y animales.

Pasajeros y carga no pueden ser transportados en el mismo carro.

DERECHO A EQUIPAJE

Todo boleto entero de pasaje da derecho al pasajero para llevar su equipaje personal, así:
Por pasaje entero de Primera Clase, 30 kilos, Por pasaje entero de Segunda Clase, 20 kilos.

El peso del equipaje manifestado así como el del equipaje que se lleva en mano serán tomados en cuenta para determinar si el pasajero lleva exceso.

Los equipajes deben ser manifestados en la Estación, por lo menos 30 minutos antes de la salida del tren, pudiendo ser reclamados inmediatamente a la llegada al destino, mediante la presentación del recibo correspondiente. En todo caso se dará prioridad al manejo de equipaje.

El exceso de equipaje pagará como mercadería de 1ª clase, entendiéndose como equipaje los baúles, valijas, maletas y bultos conteniendo objetos de uso personal únicamente.

La Empresa no será responsable por la pérdida o deterioro de objetos que según el Reglamento no constituyan equipaje, aún cuando se hubiesen declarado como tales en la Estación de origen.

También podrán considerarse como equipaje los artículos pequeños que el pasajero porte para su uso, como herramientas, trípodos, instrumentos musicales, máquinas de escribir portátiles, etc., etc.

En ningún caso las mercaderías se considerarán como equipaje.

RECLAMOS SOBRE EQUIPAJE

Todq reclamo por pérdida o deterioro de equipaje manifestado, deberá hacerse verbal e inmediatamente ante el Jefe de la Estación de destino, confirmándolo ante la Oficina de Fletes y Pasajes, por escrito, con las pruebas necesarias, dentro de ocho días de ocurrido el daño.

No será aceptado reclamo alguno sobre equipaje por cantidad mayor de L 50.00.

REDENCION DE BOLETOS

Pasajeros que por causa justificada, imputables a la Empresa, debidamente comprobadas, no hayan podido tomar el tren, podrán obtener la devolución del valor pagado, siempre que lo reclamen inmediatamente de la salida del tren para el cual compraron su boleto y que éste se encuentre en buen estado. El Agente de Estación, en todo caso, razonará el boleto, autorizándolo con su firma.

TRANSPORTE DE CADAVERES EN CARRO DE EQUIPAJE

Cadáveres acompañados de la documentación a que se refiere el Código de Sanidad, pueden ser transportados en los Carros de Equipaje, en cajas cerradas, mediante el pago de 5 boletos de Primera Clase, de la Estación de origen a la de destino.

TRANSPORTE DE ENFERMOS EN CARROS DE EQUIPAJE

Siempre que sea conveniente, se podrá transportar en los carros de equipaje, personas enfermas, de enfermedad no contagiosa certificada por un médico, en catres o camillas, mediante el pago de dos (2) boletos de Primera Clase, de la Estación de origen a la de destino.

Cadáveres y enfermos deberán ser acompañados siempre por una o dos personas, que portarán su correspondiente boleto de Primera Clase.

(Viene de la página 3)

Base por Carro Entero:

Ganado mayor 25 cabezas por carro
Ganado menor 40 cabezas por carro
Otros animales 60 cabezas por carro

Cabezas en exceso del C. E. siempre que lo permita el espacio del carro pagarán en la proporción de C. E.

K MADERA

Madera de todas clases aserrada o labrada, etc., M. C. E. L 0.08 por cada 1,000 kilos por kilómetro Mínimo L 1.50
C. E. L 0.07 por cada 1,000 kilos por kilómetro Mínimo 30.00

Límite de carga para las plataformas de la serie 4,200-27,000 kilos.

Límite para las plataformas de otras series 20,000 kilos

C. E. MADERA DE PINO

De Progreso a Telo L 105.00
De Búfalo a Tela % 105.00

C. E. MADERA DE COLOR

De Progreso a Tela % 130.00
De Búfalo a Tela % 130.00

K1 MADERA EN ROLLO

M. C. E. L 0.07 por cada 1,000 kilos por kilómetro Mínimo % 3.00
C. E. L 0.05 por cada 1,000 kilos por kilómetro Mínimo % 30.00

Límite de peso en las plataformas, el mismo para madera aserrada.

Si los carros son cargados en exceso de su límite se cobrará el doble del flete por exceso.

K2 ESTACAS

L 0.04 por kilómetro por cada 1,000 kilos .. Mínimo 25.00

La altura de las plataformas cargadas con leña o madera no pasará de 6-pies

L MELAZA EN CARRO TANQUE

C. E. conteniendo como máximo 80 barriles L 1.00 por Km. Mínimo 25.00

L1 TANQUES DE FERROCARRIL VACIOS

%0.15 por kilómetro recorrido Mínimo % 15.00

M TANQUES DE FERROCARRIL CONTENIENDO AGUA

A cualquier distancia L 15.00.

Los precios de esta Tarifa son en moneda nacional y en el cálculo de flete, cuando la fracción de centavo llegue o pase de L 0.005 se cobrará un centavo, pero cuando la fracción sea menor de L 0.005 no se tomara en cuenta.

CANCELACION DE BOLETOS

Boletos mal cortados o mal fechados deben cancelarse y en todo caso la cancelación debe ser razonada y autorizada con la firma del Agente de Estación.

DISPOSICIONES GENERALES

Es absolutamente prohibido que los pasajeros viajen en los carros de equipaje, excepto cuando acompañan a enfermos o cadáveres, en ellos sólo podrán viajar los empleados que se encuentren en servicio en el tren. Los Conductores están obligados a velar porque esta disposición sea debidamente cumplida.

También no se permitirá que los pasajeros viajen en las plataformas y gradas de los coches.

Es prohibido a los viajeros poner los pies sobre los asientos y tenderse sobre ellos; así como escupir y arrojar colillas y otras basuras dentro de los coches.

Personas en estado de ebriedad no pueden ser transportadas en los trenes. Los Agentes vendedores de boletos no venderán éstos a personas en ese estado.

A ninguna persona se le permitirá hacer ventas de cualquier naturaleza a bordo de los trenes, a menos que tenga la autorización correspondiente.

Asimismo no se permitirá que los mendigos incomoden a los viajeros implorando la caridad pública dentro de los coches.

VALIDEZ DE LOS BOLETOS

Un boleto será válido para un viaje continuo únicamente, el día de su emisión.

CAPITULO CUARTO

SERVICIOS ESPECIALES

Servicio Expreso

Para facilitar al público el transporte de artículos urgentes con la

mayor prontitud, la Empresa tiene establecido Servicio EXPRESO en los trenes ordinarios de pasajeros bajo las siguientes condiciones:

La Tarifa en servicio expreso en M.C.E. será de L 0.06 por kilómetro recorrido por cada 100 kilos.

Se aceptarán para manejo en servicio Expreso los siguientes artículos:

- Carne fresca
- Cremas
- Cueros frescos
- Huevos
- Hielo
- Leche
- Quesos
- Mariscos frescos
- Muebles
- Pan
- Películas de cine
- Vidrios planos empacados
- Ataúdes
- Bicicletas
- Chupaletas, sorbetes y similares
- Medicinas.

Mínimo L 0.50

Otros artículos encontrados en los coches de pasajeros o manifestados en las Estaciones, lo mismo que los que aparecen en el cuadro de clasificación según letra, excepto dinero, serán transportados por un precio doble del Flete cotizado en la Tarifa de Fletes.

Mínimum: Doble del minimum establecido en la Tarifa de Fletes.

C. E. Doble flete según Tarifa.

Los siguientes artículos no serán aceptados para su transporte en servicio Expreso:

Animales grandes (aceptados solamente en remesas de C. E.)

Explosivos.

Gasolina, Kerosene y otros artículos inflamables.

La Empresa aceptará para transporte, solamente en servicio expreso, remesas de dinero, el cual debe ir en paquetes o sobres cerrados, lacrados y sellados por el remitente. Los Agentes de Estación al extender el recibo anotarán, lo mismo que en el paquete o sobre: "Dice contener Lps.", aceptando la declaración del remitente.

El Agente receptor deberá cerciorarse plenamente, antes de hacer la entrega, de que el sobre o paquete se encuentra en perfecto buen estado, haciéndolo notar al consignatario y recogiendo la firma en el recibo original, en presencia de testigos.

Los artículos de fácil descomposición como carne fresca, pescado, etc., se aceptarán solamente cuando estén debidamente acondicionados en cajas con hielo, para su conservación. Aves y animales pequeños en jaulas.

Por cada paquete de mercadería o artículos valiosos que no hayan sido manifestados con su verdadero valor, con el fin de evadir el pago

correspondiente a la clasificación la Empresa no reconocerá más de Lps. 50.00 como máximo, en caso de pérdida.

Servicio Especial de Trenes de Flete

El ferrocarril, siempre que ponga del equipo necesario, suministrará servicio especial Trenes de Carga con un mínimo de Carros Enteros así:

Trenes para acarreo de banana plátanos y chatos, 5 carros.

Trenes para acarreo de otra carga, 10 carros.

Cobro mínimo: Lps. 500.00.

La Empresa atenderá las solicitudes para carros vacíos a equipo, siempre que dichas solicitudes se hagan con la debida anticipación (lo menos 12 horas antes), pero no queda comprendida, de ninguna manera, a dar servicios cuando no tenga disponible el equipo solicitado y tampoco tenga las facilidades para mover el ferrocarril no acepta reclamos sobre este particular.

Servicios Especiales

Una locomotora sola, por la fracción, Lps. 30.00.

En este servicio se computa el tiempo desde el momento que sale hasta que regresa al taller locomotora solicitada.

Locomotoras acopladas por el cliente para el transporte de mercancías en los patios si fueran de él y se dedicarán solamente a trabajos tales como carga y descarga de fletes, cambio de carros vacíos o cargados en los espaldones, y el manejo de grúas, etc.

Servicio de Grúa

Lps. 30.00 por hora o fracción

En este servicio se computa el tiempo desde el momento que sale hasta que regresa al taller al lugar de donde se movilizó.

Servicio de Patio

Por movimientos dentro de los patios de la Empresa pagará Lps. 20.00 por cada carro por su movimiento.

En el servicio de patio se tallará ocho horas para carga y descarga de los carros, pasado el término se cobrará demora a razón de Lps. 2.00 por hora o fracción.

Trenes de Pasajeros Especiales Dentro del Patio

Un tren compuesto de una locomotora, una plataforma, rejilla vagón y de un coche, Lps. 50.00

Pasada la primera hora se cobrará por cada hora o fracción Lps. 25.00.

Equipo adicional, por cada carro o coche extra por todo el servicio, Lps. 10.00.

Servicio de Intercambio de Fletes y Pasajes

En las Estaciones principales se podrán comprar boletos y manifestar carga (tanto local como en Carro Entero) con destino a ciertas Estaciones en líneas de otros ferrocarriles. El cobro de cada boleto o flete, será la suma total de los

que cobraría separadamente cada Empresa sobre cuyas líneas se presta el servicio, según la distancia recorrida y la tarifa de cada una de ellas.

Cuando en el servicio de intercambio de que trata este Capítulo, los carros de otras Empresas sean conducidos sobre la línea de este ferrocarril a su destino y viceversa, estos deberán ser devueltos a sus propias líneas de la manera más rápida y económica, pero si tales carros son demorados o usados por las otras Empresas devengarán alquiler a razón de Lps. 6.00 por cada 24 horas o fracción desde el tiempo que salieron de sus propias líneas. Se considerará que los carros están en sus propias líneas cuando están en las terminales de su ferrocarril o en los puntos de empalme, donde se hacen conexiones con las líneas de otras Empresas.

Cuando varios porteadores intervienen en el manejo de mercadería, el Agente recibidor hará una revisión minuciosa de la carga y también hará constar en el manifiesto o en las guías, las condiciones en que recibe el envío. La falta de anotaciones hará presumir el buen estado de la carga y su conformidad con la declaración de la carta de porte.

En estas condiciones el ferrocarril no asumirá responsabilidades por la pérdida o avería de carga fuera de sus propias líneas.

Servicio de Trenes Especiales

Tren Especial para pasajeros compuesto de una locomotora y dos coches de primera, siempre que no haga paradas para recoger pasajeros en el tránsito, pagará por cada kilómetro recorrido cargado o vacío L. 2.00.

Coches adicionales de primera clase para estos trenes por cada kilómetro recorrido cargado o vacío, Lps. 0.75.

Coches adicionales de segunda clase para estos trenes, por cada kilómetro recorrido cargado o vacío, Lps. 0.45.

Rejillas adicionales para estos trenes por cada kilómetro recorrido, cargado o vacío, Lps. 0.35.

Mínimo: Lps. 300.00.

Trenes especiales de excursión de otras Empresas siempre que no hagan paradas para recoger pasajeros en la línea, pagaran por cada kilómetro recorrido cargado o vacío, Lps. 2.00.

Trenes especiales de flete de otras Empresas pagarán una suma igual a la que sería cobrada, por esta línea, como si el transporte se hiciera en sus propios carros, teniendo la otra Empresa únicamente el derecho de cobrar alquiler por su equipo y gastos de operaciones.

Una locomotora sola o con carros vacíos pagará el uso de la vía, por kilómetro recorrido, Lps. 2.00.

Servicio de Motocarros

Al tenerlos disponibles, se facilitarán al público Motocarros a razón, Lps. 2.00, por cada kilómetro recorrido ocupado.

Cuando los Motocarros recorran líneas de otras Empresas pagarán,

Lps. 2.10, por cada kilómetro recorrido ocupado.

Cuando el pasajero u ocupante de un Motocarro desee hacer su regreso al punto de partida, siempre que no haga esperar al Motocarro más de tres horas, se cobrará únicamente el 50% de la tarifa, por el viaje de regreso.

Motocarros con trailer pagarán Lps. 2.30, por kilómetro, más el flete de la mercadería transportada.

Mínimum, Lps. 25.00.

Motocarros de otras Empresas, pagarán por el uso de la vía, viajen vacíos o con pasajeros Lps. 0.10, por kilómetro por el trayecto recorrido. No se hará este cargo cuando tales motocarros vayan a traer, estén a la orden de, o regresen de dejar: Personas que tengan ingerencia en la Administración de otras Empresas similares con las cuales haya reciprocidad y Empleados Públicos a quienes las otras Empresas hayan facilitado gratuitamente motocarros. Queda prohibido que motocarros conduzcan carga excepto cuando sea manifestada, pues lo anterior se refiere únicamente a motocarros vacíos o a los que conduzcan personas con sus equipajes. Bajo ningún concepto se permitirá que un motocarro sea cargado con un peso mayor del que indica la capacidad.

Servicio de Báscula de Vía

Uso de básculas de vía para pesar artículos a solicitud de los clientes, por cada carro de ferrocarril, turismos, camiones, (cargados o vacíos), maquinaria, etc., Lps. 4.00.

Por el peso de animales grandes por cabeza, Lps. 1.00.

Servicio de Rampa

Servicio de rampa para carga de automóviles, tractores, maquinaria, etc., Lps. 5.00.

Alquiler de Equipo de Ferrocarril

Tanques, rejillas, furgones, ganaderos, coches, plataformas, balasteros, etc., alquilados a otras Empresas, Lps. 25.00, por cada día retenido por el interesado. Las grúas, locomotoras y motocarros están considerados separadamente.

Esto no afecta la tarifa existente con el Ferrocarril Nacional de Honduras.

CAPITULO QUINTO

LISTAS AUXILIARES

Comestibles del País

Línea 25.—Cuadro de Clasificación

M. C. E. - 3*

- Achiote
- Ajos
- Ajo-cebolla
- Arroz
- Azúcar
- Cacao en grano y molido
- Café molido
- Cacahuates
- Cangrejos
- Carnes en general
- Cazave
- Cebollas
- Confituras
- Chicharos
- Espicias

- Chorizos
- Frutas secas
- Galletas
- Harina
- Helados
- Huevos
- Jaleas
- Jugo de frutas
- Langosta

C. E. - 3*

Leches y sus derivados

- Maicena
- Manteca
- Mariscos
- Miel de caña
- Miel de abeja
- Nueces
- Orégano
- Pan
- Canela
- Papas
- Pasteles
- Pastas alimenticias (macarrones, fideos, etc)

C. E. - 3*

- Pescado
- Salchicha
- Sal
- Salsas
- Salvado
- Semillas alimenticias
- Tamales
- Tocino
- Vinagre

COMESTIBLES IMPORTADOS

Línea 26.—Cuadro de Clasificación

M. C. E. - 2*

- Aceite comestible
- Ajos
- Anchoas
- Cacao en grano y manufacturado
- Cacahuates
- Canela
- Carnes en latas
- Cereales preparados
- Chorizos
- Espicias
- Frijoles blancos
- Frijoles de soya
- Frutas secas y frescas
- Frutas en conserva
- Galletas
- Gelatinas
- Harinas
- Jamón

C. E. - 2*

- Jugos
- Leches
- Maicena
- Mariscos
- Mantequilla
- Nueces
- Pastas alimenticias
- Papas
- Pescado en cualquier forma
- Tocino
- Quesos
- Salsas
- Salsina
- Sopas en latas
- Salchichas
- Semillas alimenticias
- Tocino
- Vinagre -

MATERIAS PRIMAS IMPORTADAS PARA INDUSTRIAS DEL PAIS

Línea 44.—Cuadro de Clasificación

M. C. E. - 2*

- Alambre galvanizado suave
- Algodón en rama y cardado
- Arcilla
- Aros para barriles
- Cajas de cartón desarmadas
- Cajas de madera desarmadas

- Casquillos para sombreros
- Cartulinas
- Cola
- Corcholatas
- Clavos para zapatería
- Esencias y extractos para refrescos
- Estopa de algodón
- Estearina
- Extracto de mangle
- Flejes
- Gas carbónico
- Gas butane
- Goma laca
- Glucosa
- Hojuelas de maíz
- Hilo para telares
- Hojalata
- Jarabes
- Láminas para valijas
- Levadura
- Lúpulo
- Malta
- Mimbres
- Material para curtiembre

C. E. - 3*

- Neolite y hule para zapatería
- Pabiko
- Parafina
- Paja para escobas
- Papel para cigarrillos
- Papel para periódico
- Papel para bolsos
- Papel en rollo para empaque
- Papel estañado
- Papel parafinado
- Papel encerado
- Papel engomado
- Papel de china
- Papel de celofán
- Papel crepé
- Pieles y cueros curtidos
- Potasa
- Sacos vacíos
- Sebo
- Servilletas de papel
- Semillas de algodón
- Semillas de ajonjolí
- Semilla de palma africana
- Semilla de higuera
- Semilla de linaza
- Soldadura de estaño
- Tabaco en rama
- Tipos y tinta para imprenta
- Taponos de corcho

MATERIAS PRIMAS DEL PAIS PARA INDUSTRIAS

Línea 45.—Cuadro de Clasificación

M. C. E. - 3*

- Abacá
- Algodón
- Arcilla
- Añil
- Brea
- Cajas de cartón usadas, armadas o (desarmadas)
- Cajas de madera usadas, armadas (o desarmadas)
- Carbón de leña
- Cáscara para tintas
- Cera de abejas
- Cenizas vegetales
- Citronela
- Cocos
- Corozo
- Copra
- Colofonia
- Cuajos
- Cueros frescos y secos
- Cueros y pieles curtidas
- Cuernos
- Carrizo para cestería
- Chicle crudo
- Extracto de mangle
- Gas carbónico
- C. E. - 4*
- Henequén
- Hierro viejo

- Hule crudo
- Hojas de guineo
- Jengibre
- Junco
- Material para empaque
- Melaza en barriles
- Mezcal
- Mimbres
- Palas
- Paste de cerro
- Paja para escobas
- Piedra para cal
- Sebo
- Semilla de algodón
- Semilla de ajonjolí
- Semilla de higuera
- Semilla de palma africana
- Semilla de linaza
- Semilla N. E.
- Tabaco en rama
- Trementina
- Trigo
- Tule
- Zacate de limón
- Zarzaparilla

MATERIAL AGRICOLA Y GANADERO

Línea 46.—Cuadro de Clasificación

M. C. E. - 3*

- Abrehoyos
- Abonos
- Alambre para cerca
- Alimentos para aves
- Alimentos para ganado
- Arados
- Arneses
- Aparejos
- Aperos
- Azadones
- Barras
- Bolsas de material plástico
- Bolsas de papel usadas
- Bombas de mano para agua
- Bombas para bañar ganado
- Botes lecheros
- Botellas lecheras
- Cadenas
- Cajas usadas
- Carretones
- Carretillas de mano
- Cestas usadas
- Cortadoras de zacate
- Creolina
- Curuma
- Descascaradoras
- Desgranadoras
- Desnatadoras o descremadoras
- Despajadoras
- Estacas para reproducción de plantas
- Forrajes
- Fungicidas
- Grapas
- Hachas
- Isecticidas
- Implementos para agricultura
- Hijos de plantas
- Jabas usadas
- C. E. - 4*
- Latas usadas
- Lazos
- Limas planas
- Machetes
- Maquinaria agrícola en general
- Matates
- Medicinas para plantas
- Medicinas para animales
- Moldes para panela
- Molinos de viento
- Monturas y accesorios usados
- Ordeñadoras
- Palas
- Peroles o fondos
- Picadoras de zacate
- Picadoras de caña
- Picos y piochas
- Postes para cercas
- Pujaguantes
- Repuestos para maquinaria agri-

cola, Rastrillos
Repuestos para trapiches pequeños
Ruedas para carretas
Sacos usados
Sal azufrada
Salitre para abono
Sembradoras
Semillas de plátanos, bananos, (morocas y abacá)
Semillas de zacate
Tanques para agua de madera o hierro armados o desarmados
Trampas
Trapiches pequeños
Utensilios e instrumentos para veterinaria
Yugos y sus accesorios
Varas para soporte

MATERIAL IMPORTADO PARA CONSTRUCCIONES DIVERSAS

Línea 47.—Cuadro de Clasificación

M. C. E. - 2°
Aceite de linasa
Aguarrás
Alambre para amarre
Alquitrán
Asfalto
Azulejos
Barnices
Bisagras
Cartón comprimido
Canales
Candados
Caballetes
Cemento
Cerraduras para edificios
Clavos para construcción
Cortinas de hierro
C. E. - 3°
Creosota
Hierro para construcción de edificios, puentes y otras obras semejantes
Ladrillo refractorio
Material para instalaciones eléctricas
Material para techos
Madera laminada
Masilla para techos
Mosaicos
Pinturas
Negro de humo
Tela metálica fina y gruesa
Tela alquitranada
Tornillos, remaches, arandelas, etc.
Tubería para agua y accesorios, contadores, etc.
Zinc liso

MATERIAL DEL PAIS PARA CONSTRUCCIONES DIVERSAS

Línea 48.—Cuadro de Clasificación

M. C. E. - 3°
Aguarrás
Arena
Bloques de cemento
Cal
Clavos
Ladrillo en general
Madera rolliza para casas
C. E. - 4°
Madera laminada (pli-wood)
Manacas
Pinturas
Piedras
Postes
Tejas
Cemento

MATERIAL SANITARIO Y SIMILARES

Línea 50.—Cuadro de Clasificación

M. C. E. - 2°
Bañeras
Inodoros

Jabones en polvo
Kleenex
Kotex
Lavadores
C. E. - 3°
Lavabos
Material para plomería
Papel para inodoro
Toallas sanitarias
Tubería para desagüe

MENAJES USADOS Y SIMILARES

Línea 51.—Cuadro de Clasificación

M. C. E. - 3°
Bañeras
Baúles y valijas vacías
Bicicletas
Camas
Catres
Cochecitos para niños
Colchones
Cuadros
Cunas
Electrolas
Estantes
Estufas o sus accesorios
Extinguidores
Filtros
Hamacas
Herramientas para artesanos
C. E. - 4°
Lavatrastos
Linóleos
Máquinas de coser
Máquinas de oficina
Máquinas para lavar
Muebles
Neveras
Petates
Pianos
Planchas
Radios
Refrigeradoras
Ropa
Trapeadores
Trastos en general, utensilios de cocina
Victrolas

VERDURAS DEL PAIS

Línea 57.—Cuadro de Clasificación

M. C. E. - 4°
Ayotes
Berenjenas
Camote
Cebolla tierna
Coliflor
Culantro
Chile
Espinaca
Habichuelas
Jícamas
Jilotes
Lechuga
Malanga
C. E. - 4°
Nabos
Ñame
Coros
Patates
Perejil
Pepinos
Pipianes
Rábano
Remolachas
Repollo
Tomate
Yuca
Zanahoria
—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 767

Tegucigalpa, D. C., 11 de julio de 1961.

Vista la solicitud elevada a este Despacho, por el señor Raúl Antonio Madrid, mayor de edad, casado, Piloto Aviador y de este vecindario, en su condición de Representante de la Empresa Servicio Aéreo y Fumigación Agrícola (SAYFA); contraída a obtener autorización para tarifas de fumigación aérea.

Resulta: Que admitida la solicitud, se dio traslado a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la cual oído el parecer del Departamento de Operaciones, es de opinión porque se autorice a la Empresa "SAYFA" para que aplique las tarifas indicadas, previa a la inscripción en el Registro Aeronáutico Administrativo.

Resulta: Que la Procuraduría General de la República en dictamen N° 0511 de 22 de junio del corriente año, es de opinión porque se acceda a lo solicitado por el ciudadano Madrid.

Considerando: Que la solicitud se encuentra presentada de conformidad a la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Empresa Servicio Aéreo y Fumigación Agrícola (SAYFA), para que ponga en vigor las siguientes tarifas de fumigación aérea:

INSECTICIDAS LIQUIDOS

Zona Norte de Honduras, L 0.40 por galón regado; Zona Central de Honduras, L 0.40 por galón regado y Zona Sur de Honduras, L 0.28 a L 0.32 (con clasificación de lotes).

INSECTICIDAS EN POLVO

Zona Norte de Honduras, L 0.12 por cada libra; Zona Central de Honduras, L 0.12 por cada libra y Zona Sur de Honduras, L 0.12 por cada libra.

FERTIZANTES

Zona Norte de Honduras, L 0.06 por cada libra; Zona Central de Honduras, L 0.06 por cada libra; y Zona Sur de Honduras, L 0.06 por cada libra.

El interesado deberá inscribir estas tarifas en el Registro Aeronáutico Administrativo, antes de ponerlas en vigor.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 768

Tegucigalpa, D. C., 11 de julio de 1961.

Vista la solicitud elevada a este Despacho por el señor Raúl Antonio Madrid, mayor de edad, casado, Piloto Aviador y de este vecindario, en su carácter de Representante de la Empresa Servicio Aéreo y Fumigación Agrícola (SAYFA); contraída a pedir au-

torización para introducir cinco aeronaves con fines agrícolas.

Resulta: Que admitida la solicitud, se dio traslado a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para que emitan dictamen siendo de parecer porque se acceda a lo pedido, pronunciándose en igual forma la Procuraduría General de la República.

Considerando: Que la solicitud se encuentra presentada de conformidad con los Artículos 122, 123 y 124 de la Ley de Aeronáutica Civil.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Empresa Servicio Aéreo y Fumigación Agrícola (SAYFA) para que introduzca al país cinco aeronaves Stearman PT-17 y un Piper J-13 para el servicio agrícola; debiendo el interesado proceder inmediatamente a la llegada de los aviones, a la inscripción en el Registro Aeronáutico Administrativo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 769

Tegucigalpa, D. C., 4 de julio de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Acuerdo que literalmente dice: "Acuerdo N° 271, Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, Tegucigalpa, D. C., 28 de junio de mil novecientos sesenta y uno.—El Sub-Director General en uso de las facultades que le confiere el Artículo 8° de la ley del Ramo. Acuerda:

1°—Dejar sin valor a partir del 1° de julio el Acuerdo N° 270, donde se nombró en Guacerique, Telegrafista, a Arturo Lara y Nombrar en su lugar a Guillermo Betanco Torres, y,

2°—El nombrado devengará el sueldo de ley, desde el día en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.—Sello.—Lisandro Hernández S., Sub-Director General de Comunicaciones Eléctricas.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 770

Tegucigalpa, D. C., 10 de julio de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reformar, previo consentimiento de las partes contratantes, las cláusulas segunda y tercera del Contrato N° 17 suscrito con el señor Kenneth H. See, aprobado mediante Acuerdo N° 639, de 2 de junio del corriente año.—Dicha reforma consiste en que la cláusula se-

gunda se leerá así: "Segundo: "El Gobierno", se compromete a pagar la suma de L 600.00 (seiscientos limpias y No/100), mensuales por servicios profesionales.

Los fondos serán tomados de la Sección 9, Gastos de Funcionamiento, Partida 8-G, Repuestos Pago, de Honorarios para Reparación y Mantenimiento del Sistema de Radio-Comunicaciones". La Cláusula Tercera se estipulará así: "El período de duración de este Contrato será a partir de la fecha en que sea firmado hasta treinta y uno (31), de diciembre de 1961, prorrogable por un año, a voluntad únicamente de "El Gobierno".—En lo no previsto e las cláusulas de este Contrato se regirá el mismo por las disposiciones legales vigentes aplicables a caso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 771

Tegucigalpa, D. C., 11 de julio de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Agente Postal de León en el Departamento de Colón a Felipe Manaiza en sustitución de Teodora G. de Florea.

Al nombrado se aplicará la deducción establecida en el párrafo segundo del Art. 66 del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 772

Tegucigalpa, D. C., 11 de julio de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar por terminados a partir del 30 de junio próximo pasado los servicios del ciudadano Fernando Aníbal Tinoco del cargo que desempeña como Capataz General Supervisión o Ingeniería, Distrito VI Departamento de Mantenimiento de la Dirección General de Caminos, Partida 82-M.—Comuníquese.

Departamento de Mantenimiento de la Dirección General de Caminos Partida 82-M.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 773

Tegucigalpa, D. C., 11 de julio de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar, Administrador de Correos de Segunda Clase de Iruña, el Departamento de Colón, a Mariano Grén Martínez, en sustitución de Hipólito Alvarez.

Al nombrado se le aplicará la deducción establecida en el párrafo segundo del Art. 66 del Presupuesto General de Egresos e Ingresos, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 774

Tegucigalpa, D. C., 11 de julio de 1961.

Vista la solicitud elevada a este Despacho por el señor Arturo Rendón h., mayor de edad, casado, Dentista y vecino de la ciudad de Santa Rosa de Copán, en su carácter de propietario y Gerente de la Emisora HRRH "La Voz de Occidente", solicitando renovación de la licencia de operación del expresado servicio, que le fuera concedida en Acuerdos N° 2306 y 0177 de fechas 3 de junio de 1956 y 23 de enero de 1959 respectivamente.

Resulta: Que admitida la solicitud se dió traslado a la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, para que emitieran dictamen, siendo de parecer porque se acceda a lo pedido, pronunciándose en igual forma la Procuraduría General de la República.

Considerando: Que la solicitud se encuentra presentada de conformidad a la Ley,

Por tanto: el Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Renovar la licencia de operación de la Radiodifusora HRRH "La Voz de Occidente" de propiedad del Dr. Arturo Rendón h., por un periodo de dos años a partir de esta fecha.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 775

Tegucigalpa, D. C., 11 de julio de 1961.

Vista la solicitud elevada a este Despacho, por el señor Armando Retes Mejía, mayor de edad, casado, hondureño, locutor profesional y vecino de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés; contraída a obtener autorización para instalar y operar una estación de radiodifusión comercial.

Resulta: Que admitida la solicitud se dió traslado a la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, para que emitieran dictamen, siendo de parecer porque se acceda a lo pedido, siempre que se sujete el interesado a las prescripciones de carácter nacional e internacional sobre la materia y con la advertencia de que debe hacer uso de esta autorización dentro de un plazo que no exceda de seis meses a partir de esta fecha.

Resulta: Que la Procuraduría General de la República, en dictamen N° 0416 de fecha 4 de abril del corriente año, es de parecer porque se otorgue la autorización solicitada.

Considerando: Que la solicitud se encuentra presentada de conformidad a la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al señor Armando Retes Mejía, de generales expresadas, para que instale y opere una estación radiodifusora comercial, con las características siguientes: propietario: Armando Retes Mejía; indicativo de llamada: HRTM; frecuencias de operación: 1340 Kc/s. y 4855 Kc/s. y 88.6 mc., en modulación de frecuencia: 100 vatios; clase de servicio: radiodifusión; tipo de onda: en frecuencias 1340 y 4855 Kc/s., amplitud modulada; horas de servicio: entre 0600 y 2400 horas del tiempo local; ubicación de los equipos: transmisores de potencia elevada, sitio denominado "Calpules", situado a 6 Kms. aproximadamente del perímetro urbano de la ciudad de San Pedro Sula; estudios: edificio "Emilia v. de Yujá", en la ciudad de San Pedro Sula; posición geográfica: 15° 30' N. 88° 02' O.; duración de la licencia: dos años. Se advierte al interesado la obligación que contrae de pagar los impuestos de ley, así como la de no interferir en otros servicios de radiodifusión y de hacer uso de esta autorización dentro de un plazo que no exceda de seis meses a partir de esta fecha.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 776

Tegucigalpa, D. C., 11 de julio de 1961.

Vista la solicitud elevada a este Despacho, por el señor José J. Canahuati, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, contraída a pedir autorización para instalar y operar una estación de radioaficionado.

Resulta: Que admitida la solicitud, se dió traslado a la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, para que emitieran dictamen, siendo de parecer porque se acceda a lo pedido.

Resulta: Que la Procuraduría General de la República en dictamen N° 636 de fecha primero de los corrientes también se pronun-

cia en igual sentido, porque se conceda la autorización solicitada.

Considerando: Que la solicitud se encuentra presentada de conformidad a la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar al señor José J. Canahuati, de generales expresadas, para que instale y opere una estación de radioaficionado, con las siguientes características: propietario: José J. Canahuati; indicativo de llamada: HR2JJC; frecuencias de operación: las correspondientes a esta clase de servicio, en las bandas de 160, 80, 40, 20, 15, 10 y 6 metros; potencia máxima: 200 vatios; tipos de emisión de onda: A1 y A3; clase de servicio: de radioaficionado; horas de servicio: indeterminadas; ubicación de los equipos: Barrio Guamilito, en la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés; posición geográfica: 88° 02' O. 15° 28' N. Se advierte al interesado la obligación que contrae de pagar los impuestos de ley, así como de no interferir en otros servicios de radioaficionado.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 777

Tegucigalpa, D. C., 11 de julio de 1961.

Vista la solicitud elevada a este Despacho, por el señor Raúl Antonio Madrid, mayor de edad, casado, piloto aviador y de este vecindario, en su carácter de representante de la Empresa "Servicio Aéreo y Fumigación Agrícola (SAYFA)", contraída a pedir autorización para operar un servicio de fumigación aérea.

Resulta: Que admitida la solicitud, se dió traslado a la Dirección General de Aeronáutica Civil, la cual al emitir su dictamen con fecha 23 de junio del corriente año, es de opinión porque se acceda a lo pedido, sujetándose el interesado a los requisitos reglamentarios que en dicho dictamen se consignan.

Resulta: Que la Procuraduría General de la República en dictamen N° 633 de 1° de los corrientes, también es de opinión porque se acceda a lo pedido, con sujeción a las leyes que reglamentan la materia.

Considerando: Que se tuvo a la vista el Testimonio de Escritura Pública, Instrumento N° 12 del Abogado y Notario Rodolfo Aguiluz Berlioz, por la cual se ha constituido la Sociedad de Responsabilidad Limitada, de Capital Variable, Servicio Aéreo y Fumigación Agrícola, así como la Certificación del Juzgado de Letras de lo Civil y además, el Testimonio Instrumento N° 26 del Abogado y Notario Napoleón H. Zavala Valladares, en el cual se protocoliza el aumento de capital en L. 10.000.00 de la Sociedad en referencia, aumento autorizado y depósito según consta en el Testimonio en Instrumento N° 24 del

Abogado y Notario Juan Ramón Durón M., llenando en esta forma los requisitos legales de la constitución de la sociedad indicados en el Reglamento de Aviación vigente.

Considerando: Que igualmente se ha tenido a la vista el Plan de Trabajo de la Empresa Mercantil "Servicio Aéreo y Fumigación Agrícola (SAYFA)" y siendo su propósito el de promover el desarrollo de la aviación agrícola con elemento hondureño, y siendo obligatorio que tiene el Estado para que al fomentar estas empresas se pueda garantizar la inversión de los agricultores y para evitar la fuga de divisas que implica el que empresas extranjeras vengán a prestar servicios de fumigación durante la temporada de siembras de algodón.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Empresa "Servicio Aéreo y Fumigación Agrícola", S. de R. L. de C. V. (SAYFA) para que opere un servicio de fumigación aérea sujeto a las siguientes condiciones:

1) La Empresa deberá sujetarse en todo a la Ley de Aeronáutica Civil y al Reglamento de Aviación Agrícola.

2) Deberá capacitar personal hondureño, mediante la organización de la Escuela a que hace referencia en el Plan de Trabajo.

3) Deberá demostrar a la Dirección General de Aeronáutica Civil que cuenta con mecánicos responsables, de nacionalidad hondureña, para el servicio de mantenimiento de las aeronaves, con talleres y hangares apropiados.

4) Presentará las pólizas de seguros por daños a terceros y al personal de vuelo.

5) Solicitará las (pólizas) aprobación de sus tarifas y procederá a la inscripción de las aeronaves, certificados y tarifas, en el Registro Aeronáutico Administrativo.

6) También presentará a la Dirección antes mencionada un informe mensual de las horas voladas, tanto de las aeronaves como de los pilotos, debiendo distribuirse equitativamente el riego entre estos últimos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 778

Tegucigalpa, D. C., 11 de julio de 1961.

Vista la solicitud elevada a este Despacho por el señor Joffre J. Warren, mayor de edad, casado, oficinista y de este vecindario, en su condición de representante legal de Pan American World Airways, Inc., contraída a pedir aprobación de itinerario de vuelos 501, 505, 506, 515 y 2516.

Resulta: Que admitida la solicitud, se dió traslado a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para que emitieran dictamen, siendo

de parecer porque se apruebe el itinerario de vuelos 501, 505, 506, 515 y 2516, debiendo inscribirlo en el Registro Aeronáutico Administrativo, pronunciándose en igual forma la Procuraduría General de la República.

Considerando: Que la solicitud se encuentra presentada de conformidad a la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a la Pan American World Airways, Inc., para que ponga en vigor el siguiente itinerario de:

Vuelo 2616 operará domingos y miércoles, procedente de Panamá y con destino a Guatemala, llegando a Tegucigalpa a las 3:15 p. m. y saliendo a las 3:25 p. m.

Vuelo 506 operará lunes y viernes, procedente de Managua y con destino a New Orleans, llegando a Tegucigalpa a la 1:05 y saliendo a la 1:25 p. m.

Vuelo 505 operará martes y sábados, procedente de New Orleans y con destino a Managua, llegando a Tegucigalpa a las 5:00 p. m., saliendo a las 5:10 p. m.

Vuelo 2516 operará domingos miércoles, procedente de Guatemala y con destino a Panamá, llegando a Tegucigalpa a las 2:55 p. m. y saliendo a las 3:05 p. m.

Vuelo 501 operará lunes, martes, jueves, viernes y sábados, procedente de Houston y con destino a Panamá, llegando a Tegucigalpa, a las 5:55 p. m. y saliendo a las 6:05 p. m. Y cancelación de los vuelos 502 los días domingos y miércoles procedente de Panamá y con destino a Houston y la operación del vuelo 501 los días domingos y miércoles procedente de Houston y con destino a Panamá. Se advierte a la interesada la obligación que contrae de inscribir esta modificación en el Registro Aeronáutico Administrativo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 779

Tegucigalpa, D. C., 11 de julio de 1961.

Vista la solicitud elevada a este Despacho por los señores Manuel Villeda Toledo, mayor de edad, casado y vecino de esta ciudad capital y José Rafael Ferrari Sagastume, mayor de edad casado y de igual residencia; contraída a obtener autorización para instalar y operar una estación radiodifusora.

Resulta: que admitida la solicitud se dió traslado a la Dirección General de Comunicaciones Eléctricas, para que emitieran dictamen, siendo de parecer porque se acceda a lo pedido, pronunciándose en igual forma la Procuraduría General de la República.

Considerando: que la solicitud se encuentra presentada de conformidad a la Ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar a los señores Manuel Villeda Toledo y José Rafael Ferrari, para que instalen y operen una estación radiodifusora, con las siguientes características: propietario del servicio: Manuel Villeda Toledo y José Rafael Ferrari Sagastume; indicativo de llamada: HENF; frecuencia de operación: 650 Kc/s; potencia de onda portadora: 1 Kw; tipo de modulación: Amplitud modulada; clase de servicio: Radiodifusión; horas de servicio: De 0700/2400 horas del tiempo local; acoplamiento entre los estudios: Estarán instalados en la casa de doña Rosario v. de Ferrari y la trasmisora por línea metálica; ubicación de los equipos y la antena: "El Hatillo", jurisdicción del Distrito Central; posición geográfica: 87° 13' O. 14° 06' N.; termino para instalar y poner en funcionamiento la estación: 180 días; duración de la licencia: 2 años. Se advierte al interesado la obligación que contrae de pagar los impuestos de ley, así como la de no interferir en otros servicios de radiodifusión. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 781

Tegucigalpa, D. C., 13 de julio de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Transferir a partir del quince de julio, al ciudadano Roberto Lagos, de Chofer del Departamento de Equipo, a Ayudante de Mecánico del Departamento de Equipo, Partida 2-M, dependiente de la Dirección General de Cartografía.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Acuerdo N° 782

Tegucigalpa, D. C., 13 de julio de 1961.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Transferir a partir del quince, al ciudadano Hernán Mendoza, de Ayudante de Mecánico, Departamento de Equipo a Anotador de Personal de Campo, Partida 4-M, de la Dirección General de Cartografía.

El nombrado devengará el sueldo asignado en el Presupuesto Ge-

AVISOS

Cambio de Razón Social

Al público en general y a los comerciantes en particular, nos permitimos informar que en escritura pública autorizada en esta ciudad, el 16 de mayo último, por el Notario don José Adalberto Flores, la Sociedad de Responsabilidad Limitada «Felipe S. Canahuati, Fábrica de Muebles Contessa», cambió su razón social por la denominación de «Fábrica de Muebles Contessa, S. de R. L.», aumentando el capital social a L. 401.400.00, admitiendo como socio a don Anhuar F. Canahuati, la cual será administrada por todos los socios, señores Felipe S. Canahuati, Nasry F. Canahuati, Miguel F. Canahuati y Anhuar F. Canahuati, reformándose consecuentemente otras cláusulas de la escritura de constitución social referentes a administración. — San Pedro Sula, 6 de junio de 1962.

FÁBRICA DE MUEBLES CONTESSA, S. DE R. L.

20 J. 62.

REMATES

Francisco T. Valladares R., Abogado, de este domicilio, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia de día sábado treinta del presente mes, a las diez de la mañana, en el Bufete del infrascrito, se rematarán en pública subasta los siguientes muebles que forman parte de la "Imprenta Honduras", de propiedad de don Lucas Paredes: "Una prensa marca Chandler D. Price, 12 x 18, Serie N° D. 55 727; una guillotina marca Candler Price, número E 1953, Serie 193 y varias cajas con tipos de imprenta". El remate en referencia se llevará a cabo cumpliendo lo ordenado en auto de fecha veintinueve de mayo recién pasado, dictado por el Juzgado de Letras 1° de lo Civil de este departamento, en las diligencias promovidas por don Gonzalo Zapata R., contra el señor Lucas Paredes, para el pago de cantidad de lempiras, intereses convenidos y costas del juicio; obligación que garantizó con prenda sin desplazamiento sobre los referidos muebles, los cuales fueron valorados en la cantidad de seis mil lempiras (L. 6.000). Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo. Los muebles descritos se rematarán para con su producto cancelar la obligación reclamada, interés y costas que el señor Paredes adeuda al señor Zapata. — Tegucigalpa, D. C., 11 de junio de 1962.

FRANCISCO T. VALLADARES R.
Del 19 al 29 J. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, de este departamento Francisco Morazán, al público en general, hace saber: que en la audiencia del día martes veintiséis de junio entrante, a las diez de la mañana, y en el local que ocupa este Juzgado, se rematarán en pública subasta, los

general de Egresos e Ingresos vigente. — Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Juan Milla Bermúdez.

Razón Social El inmueble anteriormente descrito, fué valorado por el perito nombrado para tal efecto, en la cantidad de L. 5.281.40 (cinco mil doscientos ochenta y un lempiras, con cuarenta centavos de lempira). Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. — Tegucigalpa, D. C., 31 de mayo de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA,
Srto.

Del 2 al 25 J. 62

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día veintisiete de los corrientes, a las diez de la mañana, e rematarán en pública subasta, los siguientes inmuebles: a) Un lote de terreno situado en el lugar llamado Pacaya en jurisdicción de Silca, departamento de Olancho, con una extensión de seis manzanas, limitado: al Norte, cafetal de Pedro Escobar; al Sur Este y Oeste, con terrenos baldíos, el cual está cultivado con 4.000 árboles de café, de los 1.000 están en estado de producción y el resto en lantía; b) Otro lote de terreno en el lugar llamado La Ceibita, también en jurisdicción de Silca, departamento de Olancho, que tiene una manzana de extensión superficial, cuyos límites son: al Norte y Oeste, río Telica; al Sur, casa de Juana Blasina Zelaya, y al Este, propiedad de Juan Maradiaga; terreno que se encuentra cercado de madera y es utilizado para sembrar granos de primera necesidad; c) Otro lote en el mismo lugar La Ceibita, jurisdicción de Silca, departamento de Olancho, conteniendo ocho manzanas de terreno, cuyos linderos son: al Norte y Oeste, camino real que conduce a Manto; al Sur, terreno inculto; al Este, propiedad de Ignacio Meza; este lote de terreno se encuentra cercado de madera en su mayor parte y el resto con alambre de púa, dos manzanas destinadas

para cultivos de cereales y seis manzanas cultivadas con zacate; d) Otro lote en la confluencia del río Telica y quebrada de El Jicaro, que contiene una manzana y media de extensión, cuyos límites son: al Norte, río Telica; al Sur, camino real que conduce a Manto; al Este, quebrada de El Jicaro, y al Oeste, terreno baldío; este lote se encuentra acotado con madera y se utiliza para sembrar cereales. Los inmuebles descritos anteriormente, se encuentran inscritos a favor del señor Antonio Abad Acosta Escobar, con el número 741, folios 388 y 389 del Tomo 6° del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Olancho. Los inmuebles anteriores se rematarán para con su producto, cancelar cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor Acosta Escobar, adeuda al Banco Nacional de Fomento, y se advierte, que por tratarse de segunda licitación, cualquier postura que se haga es hábil. — Tegucigalpa, D. C., 12 de junio de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA,
Secretario.

Del 14 al 22 J. 62.

Herencia

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, para los efectos de ley, al público en general, hace saber: que con fecha once del presente mes, declaró a Octavio Martínez y Alejandrina Martínez Amador, herederos ab intestato de su difunta hermana y tía, respectivamente, doña Dolores Martínez, y les concedió la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. — Tegucigalpa, D. C., 11 de mayo de 1962.

ROLANDO E. CÁRCAMO T.,
Srto.
20 J. 62.

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuera, a máquina.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS COTIZACIÓN OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIBOS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Córdobas			7.	por un dólar.		

COTIZACIÓN NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.80
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2041	0.4081
Franco Suizo	0.2306	0.4612
Marco Alemán	0.2501	0.5002
Florin	0.2784	0.5568
Corona Sueca	0.1944	0.3888
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0102	0.0204
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001615	0.003230

Tegucigalpa, D. C., 18 de junio de 1962.

Jefe del Departamento de Cambios.
ALEJANDRO ARMIJO PINEDA.